

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Patricia Del Pilar Feuillet Palomares

E. S. D.

Referencia: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS.** Llamada en garantía: **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Radicado: 76001333300720180019601

-DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal dispuesto para ello, dentro del término legal procedo a **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DESCORRER EL RECURSO DE APELACIÓN** en los siguientes términos:

Hechos probados en el proceso

1. El Municipio de Santiago de Cali expidió el Decreto No. 4112.010.20.0074 de 2018 por medio del cual “se organiza el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas - SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastres - CRUE en el municipio de Santiago de Cali”.
2. La organización, operación y logística de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencia y Desastres se encuentran reglamentadas mediante el Decreto 780 de 2016, la resolución 1220 de 2010 y la resolución 00926 de 2017, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Los artículos 14 y 15 de la Resolución 00926 de 2017 disponen la necesidad de que los CRUE asignen un código de registro para la atención prehospitalaria de los pacientes. Adicionalmente, establece de manera clara que es responsabilidad de las entidades territoriales, como el Municipio de Santiago de Cali, la definición de las formas de organización, disponibilidad y ubicación de los vehículos que operan el Sistema de Emergencias Médicas.
4. El acto administrativo demandado, el Municipio de Santiago de Cali implementó las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social definiendo la organización de la prestación del servicio público ejecutado por los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres dentro de su competencia territorial y funcional. Lo anterior, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

ARGUMENTOS PARA RATIFICAR A LA LUZ DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS PARCTICADAS CONFORME FUE RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. La sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su totalidad, por cuanto el *a-quo* realizó un análisis exhaustivo y acertado del marco normativo aplicable, concluyendo correctamente que el Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 fue expedido dentro de las competencias del Alcalde de Cali y en consonancia con las normas superiores.
2. Contrario a lo alegado por el apelante, el Decreto en cuestión no excede los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El juez de primera instancia acertadamente señaló que la implementación del código único de traslado está contemplada en las Resoluciones 1220 de 2010 y 926 de 2017 del Ministerio, específicamente en el parágrafo 2 del artículo 14 de esta última, que establece la asignación de un código de registro al servicio de atención prehospitalaria.

3. La autonomía municipal en la implementación de políticas de salud, reconocida por la Constitución y la ley, fue debidamente considerada por el juzgado de primera instancia. El Decreto impugnado busca adaptar los lineamientos nacionales a las necesidades específicas del Distrito de Cali, lo cual está dentro de las competencias del Alcalde según el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
4. El apelante insiste en que el Decreto ha generado dificultades para el pago de servicios por parte de las aseguradoras. Sin embargo, como correctamente lo consideró el *a-quo*, este argumento no invalida el acto administrativo, pues la implementación de sistemas de registro y seguimiento en la atención de emergencias médicas es consistente con las directrices nacionales y busca mejorar la coordinación y eficiencia del servicio.
5. La sentencia de primera instancia reconoce acertadamente que el Alcalde de Cali actuó dentro del marco de sus competencias al expedir el Decreto cuestionado. Esta decisión reafirma la validez de la regulación municipal en materia de salud, siempre que se ajuste a los lineamientos nacionales, y destaca la importancia de la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno en la organización del sistema de salud.
6. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda y manteniendo la validez del Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018.

Por lo tanto, es fundamental resaltar que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0074 expedido por el municipio de Cali. Por el contrario, se ha demostrado plenamente que dicho acto administrativo fue expedido dentro de los límites legales, con plena competencia y con el fin de prestar adecuadamente un servicio público a cargo de la entidad territorial.

La Resolución 1220 de 2010, citada por la parte demandante, en realidad respalda la actuación del municipio, pues su objetivo es que las entidades territoriales regulen adecuadamente los CRUE para facilitar la cooperación entre el Sistema Nacional de Prevención de Desastres y el Sistema de Seguridad Social. Además, la Resolución 00926 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social establece claramente en su artículo 14 que "El -CRUE asignará un código de registro al servicio de atención pre-hospitalaria o de transporte designado para realizar la atención." Esto demuestra que el código único de traslado, lejos de ser una invención municipal, es un requisito establecido por la normativa nacional.

En cuanto a los perjuicios reclamados, la parte demandante no ha logrado demostrar la existencia de daños jurídicamente indemnizables. Su reclamo se basa en el supuesto lucro cesante por no recibir pagos al no implementar el código único de traslado. Sin embargo, esto equivale a reclamar una indemnización por el incumplimiento de una norma jurídica, lo cual no constituye un daño indemnizable. Además, no se ha presentado prueba alguna que demuestre la certeza del supuesto daño.

Es relevante mencionar que existe un antecedente judicial sobre este mismo tema. En el proceso con radicado 76001-33-33-001-2018-00189-00, el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sentencia del 17 de enero de 2022, rechazó pretensiones similares, confirmando la legalidad del Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018.

La sentencia de primera instancia se ajustó estrictamente a las pretensiones de la demanda y a las excepciones propuestas, respetando el principio de congruencia. El a quo analizó correctamente la legalidad del acto administrativo demandado, la competencia del municipio para expedirlo y su concordancia con las normas superiores.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia, declarar la legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0074, rechazar las pretensiones de la demanda y exonerar a todas las demandadas de cualquier responsabilidad derivada del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente le solicito al Tribunal que se sirva confirmar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia considerando que al interior del proceso no se probaron los elementos estructurales de la responsabilidad en cabeza de las demandadas y particularmente no se probó la configuración el daño y su cuantía.

Como solicitud subsidiaria y únicamente en el remoto evento en que el Tribunal considere pertinente el recurso de apelación y en consecuencia decida revocar total o parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, respetuosamente le solicito que en todo y cualquier caso se sirva resolver las excepciones oportunamente propuestas en contra del llamamiento en garantía que se encuentran tanto en la contestación como en los alegatos de conclusión obrantes en el expediente.

2.3 La póliza no otorga cobertura frente a perjuicios derivados del incumplimiento de decretos municipales.

El contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza No. 1501216001931 cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del Municipio de Santiago de Cali. En ese orden de ideas, de conformidad con lo pactado en el clausulado del contrato de seguro, por medio de éste se cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado por daños causados a terceros con ocasión del giro normal de sus actividades. Lo anterior, como consecuencia de:

“hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

En ese sentido, es claro que los eventos reclamados por la parte demandante de ninguna manera pueden subsumirse en las coberturas otorgadas por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, pues, como se explicó precedentemente, el reclamo indemnizatorio se deriva del supuesto lucro cesante derivado del incumplimiento deliberado de

una norma jurídica. Este evento, además, se encuentra expresamente excluido de la cobertura de la póliza, como paso a explicar.

2.4 El evento demandado se encuentra expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro.

Ahora bien, en el caso remoto en que el despacho considere que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, es claro que el hecho reclamado, al derivarse de un supuesto daño causado por la inobservancia de una norma jurídica, se encuentra expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro:

“2. EXCLUSIONES

2.1. La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

(...)

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo ya explicado, es claro que la causa de los supuestos daños sufridos por la parte demandante está expresamente excluida de la cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual. No. 1501216001931, razón por la cual, incluso si el Despacho decide acoger las pretensiones formuladas en la demanda, en cualquier caso, deberá exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad derivada del presente proceso.

2.5 la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se encuentra limitada por las condiciones del contrato de seguro.

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato. Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co.

Por ello, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931**, habrá de tenerse en cuenta el **monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora** con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es, concretamente, **cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza**, tal como obra en las condiciones generales y particulares de la misma, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora para la indemnización de los mismos.

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 1088 del Código de Comercio, la indemnización por lucro cesante no fue convenida en la Póliza anteriormente mencionado, razón por la que por tal rubro no debe proferirse condena alguna frente a mi representada, tal y como se podrá acreditar en los documentos que obran en el expediente.

2.6 la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se encuentra limitada al valor asegurado, el coaseguro y el deducible pactados en la póliza

En esta misma línea, en el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada y ordene el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la póliza, a la participación de la Compañía en el coaseguro y al deducible.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 expedida a favor del municipio de Santiago de Cali, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites por vigencia y por evento a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

Adicionalmente, en el hipotético caso en que el que se ordene el pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud del contrato de seguro en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintidós por ciento (22%) de la suma a indemnizar, descontando el deducible pactado que corresponde al quince por ciento (15%) de la pérdida, con un mínimo de cuarenta (40) S.M.L.M.V. Y respetando todos los demás límites contractuales pactados en el contrato de seguro que obra en el plenario.

Por lo anterior, y en consideración a la cuantía de las pretensiones, se resalta muy especialmente al Despacho que el valor del deducible es superior a las pretensiones formuladas en la demanda, razón por la cual, incluso si se llegan a probar todos los requisitos necesarios para la procedencia de las pretensiones de la demanda, en ese caso, no se podrá condenar a mi representada a asumir ningún valor de la eventual condena en la medida en que el deducible es superior al monto de las pretensiones y en esa medida corresponderá directamente al asegurado asumir hasta esta proporción.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

I. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito comedidamente al Despacho:

- Confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda y manteniendo la validez del Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018.
- Declarar la legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0074 expedido por el municipio de Cali.
- En caso de que el Tribunal considere procedente revocar total o parcialmente la sentencia de primera instancia, se solicita subsidiariamente: a) Resolver las excepciones oportunamente propuestas en contra del llamamiento en garantía. b) Tener en cuenta que la póliza no otorga cobertura frente a perjuicios derivados del incumplimiento de decretos municipales. c) Considerar que el evento demandado se encuentra expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro. d) Limitar la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al valor asegurado, el coaseguro y el deducible pactados en la póliza. e) Tener en cuenta que el valor del deducible es superior a las pretensiones formuladas en la demanda.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.